



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 102-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 FEB 2023

VISTOS: Oficio N° 6605-2022-GOB.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 11 de octubre 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **SANCHEZ VILLACORTA MARIANELLA BELEN**; y, el Informe N° 233-2023/GRP-460000 de fecha 10 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 06518 de fecha 02 de marzo del 2022, la Sra. **SANCHEZ VILLACORTA MARIANELLA BELEN** (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA, actualizar Bonificación y Reintegro (TPH) Transitoria para Homologación conforme a lo dispuesto e D.S N° 057-86, D.S N°107-87-PCM y D.S N° 154-91-EF, pago de devengados e intereses legales.

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 15776 de fecha 01 de junio del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 02 de marzo del 2022.

Que, mediante Oficio N° 6605-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 11 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. En el mismo sentido, el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 mismo cuerpo normativo, señala que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*; en ese sentido, teniendo en cuenta que con fecha 01 de junio del 2022, **la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 02 de marzo del 2022**, la obligación de resolver el presente recurso impugnativo, se mantiene, pues no se verifica que se haya sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 15776 de fecha 01 de junio del 2022 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 02 de marzo del 2022. Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada actualizar Bonificación y Reintegro (TPH) Transitoria para Homologación conforme a lo dispuesto e D.S N° 057-86, D.S N°107-87-PCM y D.S N° 154-91-EF, pago de devengados e intereses legales.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 19 al 22 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 01967-2023, de la Dirección Regional de Educación de Piura, de fecha 27 de julio del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 102 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 FEB 2023

2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene la condición de Profesor, bajo el Régimen de la Carrera Pública Magisterial Ley N° 29944, Nombrada mediante la RDR N° 0620-1998, a partir del mes de marzo 1998.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que el Art. 7° del D.S N° 057-86-PCM, establece que la *"Bonificación Transitoria por Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación"*. Del mismo modo disponía en sus Art. 1° y 2° la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Que, posteriormente, el 14 de julio de 1991 se publicó el Decreto Supremo N° 154-91-EF, que precisó en el artículo 3° que: *"A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo."* Apreciándose del Anexo D que se consideraba una bonificación por costo de vida para el personal docente de los Programas Presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos, según su categoría o nivel.

Que, en ese sentido no se puede interpretar que los montos consignados en el anexo D del artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto a la bonificación por costo de vida para el personal docentes de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación; y las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991, constituya un incremento sobre los montos que ya venían percibiendo, es decir dichas bonificaciones especiales no constituyen aumentos sobre las remuneraciones percibidas, sino que el nuevo monto reemplaza al anterior.

Que, de lo antes expuesto, se colige que la denominada Transitoria por Homologación, **no constituye una bonificación, sino un concepto remunerativo de carácter pensionable constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran que otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación**; a su vez, el Art. 3° del D.S N° 154-91-EF, establece que la TPH se trata de un incremento por costo de vida de naturaleza propia de la remuneración transitoria establecida en el Art. 7° del D.S N° 057-86-PCM, por lo que cabe concluir que al no constituir la denominada Transitoria por Homologación un nuevo concepto remunerativo, sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto ya venían percibiendo, es decir que el nuevo monto reemplaza al anterior.

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**.

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31639: LEY DE





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **102**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **28 FEB 2023**

PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, prescribe: *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".*

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado INFUNDADO.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **SANCHEZ VILLACORTA MARIANELLA BELEN**, contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 02 de marzo del 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **SANCHEZ VILLACORTA MARIANELLA BELEN** en su domicilio real en APV. Lourdes Mz. H, Lte. 02 – Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

